



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

21 SEP. 2021

| REG. N° | FOLIOS | HORA |
|---------|--------|------|
|         |        |      |

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 044-2021-GRP-DRTPE-DR**

Piura, 13 SEP 2021

**VISTOS:**

El informe de Precalificación N°014-2021-GRP-DRTPE-ST de fecha 07 de julio de 2021 remitido por la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios; y,

**CONSIDERANDO:**

**1.- De la competencia de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo para conocer el informe remitido por la Secretaría Técnica. -**

Que, mediante la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran.

Las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N°30057, así como su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento.

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM, con respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia.

Que, de acuerdo al artículo 92° de la Ley de Servicio Civil N°30057, "Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes."

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, regula que: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N°728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N°1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento."

Asimismo, el Artículo 90° del Decreto Supremo N°040-2014 PCM, en las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador señala que estas se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza.

Complementario a lo señalado por el glosado Reglamento, el numeral 4.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N°276, N°728, N°1057 y Ley N°30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento.

La Directiva N°02-2015-SERVIR-GRGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE y modificatoria desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del servicio Civil y su Reglamento.

Que, a través del fundamento 21 de la Resolución de la Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil y su Reglamento General y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como una regla sustantiva.

Que para efectos del Sistema Administrativa de Gestión de Recursos Humanos y de acuerdo con el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en su estructura orgánica en el N°CAP-01 - Director de Programa Sectorial IV - Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, se entiende que es el titular de la entidad y la máxima autoridad administrativa, concluyendo su informe con las siguientes recomendaciones: En mérito a las facultades concedidas a través de la Ordenanza Regional N°408-2017/GRP-CR de fecha 05 de Diciembre del 2017, y Resolución Directoral Regional N°018-2018/GRP-DRTPE, de fecha 28 de marzo del 2018, y conforme a sus atribuciones contenidas en el artículo 92 de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, esta Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057 y la Directiva N°02-2015-SERVIR.

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

Que, la Secretaria Técnica de la DRTPE-Piura remite el informe del visto, precisando que en atención a las funciones establecidas en la Directiva N°002-2015/SERVIR/GPGSC, denominada: “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, del 20 de marzo de 2015, y modificada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE, del 21 de junio de 2016, informa lo siguiente:

## 2.- De los hechos informados por Secretaria Técnica de la DRTPE

Informa que mediante Oficio N°0651-2020-SUNAFIL/IRE PIU de fecha 09 de noviembre de 2020 que contiene el Informe N°0089-2020-SUNAFIL/IRE-PIU/SIRE, Don Orlando Francisco Añazco Nunjar, en calidad de Intendente Regional de Piura de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, remite a la Secretaria Técnica de la Dirección Regional de Trabajo de Piura el informe sobre incumplimiento, en el ejercicio de la función inspectiva, tramitados en los Expedientes AI N°659-2017-REG.4896-DRTPE-PIURA-SDIT y Expediente Sancionador N° 160-2019, en donde se aprecia del Informe Final de Instrucción N° 044-2020-SUNAFIL-SIAI-IRE-PIURA, se ha verificado que el inspector comisionado Luis Gerardo Poma Bastidas, no habría cumplido las diligencias Inspectivas necesarias para determinar la existencia de incumplimiento normativo dentro del plazo otorgado.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 163-2017-TR, de fecha 15 de setiembre del 2017 se aprobó el inicio del proceso de transferencia de competencias en materia de fiscalización inspectiva y potestad sancionadora de los Gobiernos Regionales de Piura, Callao y Lambayeque a la SUNAFIL, precisándose en su artículo 3° de la citada resolución que la fecha de **inicio para el ejercicio de las competencias inspectivas y sancionadoras de la SUNAFIL, en el ámbito territorial del Gobierno Regional de Piura era a partir del 16 de octubre del 2017**, así mismo en el artículo 5° ha establecido la suspensión de los plazos de los procedimientos de inspección del trabajo y de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de las instancias correspondientes de las Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo de los Gobiernos Regionales de Piura, Callao y Lambayeque, desde tres (3) días antes hasta tres (3) días posteriores a la fecha de inicio para el ejercicio de las competencias inspectivas y sancionadoras de la SUNAFIL.

Que, dentro del citado proceso de transferencia, se evaluó los expedientes remitidos como carga pendiente de las distintas Zonas de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura; así como de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo - Piura, de los cuales se ha identificado el Expediente N°659-2017-REG.4896-DRTPE-PIURA-SDIT, el mismo que no se encuentra debidamente diligenciado al haber excedido en demasía el plazo de 30 días hábiles otorgado, conforme obra de la orden de inspección de folios 05; así mismo se ha identificado el Expediente Sancionador 160-2019.

Que, habiendo la Intendencia Regional de Piura iniciado operaciones el día 16 de octubre de 2017 conforme a la Resolución Ministerial N°163-2017-TR y que conforme al mismo dispositivo legal se suspendieron los plazos de actuación inspectivas, 3 días antes y 3 días después del inicio de operaciones; el último día en que el inspector comisionado se



Av. Republica de Chile N° 324  
Oficina 201-202  
Jesús María -Lima 11  
Teléfono (01)-2400069

Av. San Ramón S/N  
Urb. San Eduardo-El Chipe-Piura  
Teléfono 073-284600  
www.regionpiura.gob.pe

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

encontraba habilitado para realizar actuaciones inspectivas, en el expediente 659-2017-Reg.4896..SDIT fue el 02 de agosto de 2017, por cuanto su primera actuación fue el día 20 de junio del 2017; sin embargo, se ha verificado que el inspector comisionado no ha culminado dentro del plazo otorgado las diligencias inspectivas necesaria para determinar si habría o no incumplimiento normativo; por lo tanto al no haber cumplido con sus obligaciones dentro del plazo habría incurrido en falta administrativa, al no haber cumplido con sus obligaciones funcionales.

Que, los hallazgos contenidos en el Expediente N° 659-2017-REG.4896-DRTPE-PIURA-SDIT, que fueran advertidos en el Expediente Sancionador, a través del Informe Final de Instrucción N° 044-2020-SUNAFIL-SIAI-IRE-PIURA, de fecha 06 de febrero del 2020, remitidos con Oficio N° 651-2020-SUNAFIL/IRE-PIURA, se desarrollan según detalle:

En el Expediente N° AI 659-2017-REG.4896-DRTPE-PIURA-SDIT, seguido contra MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA, se verificó un incumplimiento normativo de parte del inspector actuante: Luis Gerardo Poma Bastidas, toda vez que se observa el no ejercicio a plenitud de las facultades inspectivas establecidas en el numeral 13.3 del artículo 13° de la Ley N°28806, Ley General de Inspección del Trabajo: "(...) Las actuaciones de investigación o comprobatorias deben realizarse en el plazo señalado en las ordenes de inspección. El plazo máximo de treinta (30) días hábiles, a que se refiere el artículo 13 de la Ley, se computa desde la fecha en que se inicien las actuaciones inspectivas; y el numeral 13.4 del artículo 13 de la misma norma refiere que: "La prórroga del plazo para el desarrollo de las actuaciones de investigación o comprobatorias autorizadas conforme a lo previsto en la ley, se puede efectuar una sola vez y por el plazo máximo de treinta (30) días hábiles debiendo notificarse dicha ampliación al sujeto inspeccionado hasta el día hábil anterior al vencimiento del plazo original",

#### **Expediente AI 659-2017-REG. N° 4896-DRTPE-PIURA-SDIT**

Que, de la revisión del Expediente AI 659-2017-REG N°4896-DRTPE-PIURA-SDIT, se advierte que a folios 03 y 04 corre el formulario de denuncia de Reg. N° 4896 de fecha 17 de mayo del 2017, presentada por Don Hugo Alberto Cordova Noé, fs. 05 corre la **orden de inspección su fecha 29 de mayo del 2017, y con fecha 20 de junio del 2017, ( dieciséis días después) el inspector actuante, llevó a cabo las actuaciones Inspectivas de investigación, realizando la comprobación de datos (consulta RUC) en la página Web de Sunat; así mismo emite el Requerimiento de Comparecencia para el día 28 de junio del 2017 a horas 12.00 m a afectos de verificar el cumplimiento de las normas socio laborales: Remuneraciones (gratificaciones), CTS (depósitos de CTS), Jornada, Horario de Trabajo y Descansos Remunerados (vacaciones); actuaciones Inspectivas que debían realizarse en el plazo de treinta (30) días hábiles, cuyo plazo de vencimiento concluía el 02 de agosto del 2017.**

Que, durante el plazo otorgado para la realización de las actuaciones inspectivas, el inspector Luis Gerardo Poma Bastidas, realizó diferentes actuaciones, entre las cuales destacan. 1).- **Visita al Centro de Trabajo (Requerimiento de Comparecencia), su fecha 20 de junio del 2017, el inspector Luis Gerardo Poma Bastidas, en aplicación del artículo 5.3.2° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, emite el primer requerimiento de comparecencia, con la finalidad de que el día 28 de junio del 2017 a las 12:00 horas, el representante legal de la empresa o su apoderado debidamente acreditado, se presente en las oficinas de la Dirección Regional de Trabajo – Piura,**



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

ubicada en la Av. Irazola Mz. J – Lote 4 – Urb. Miraflores – Castilla - Piura; con la documentación original y fotocopia siguiente: 1) vigencia de poder y carta poder (de ser el caso), 2) fotocopia del DNI del representante legal y del apoderado (de ser el caso), 3) Formulario 1604-1 y/o 1604-2 constancia de alta y/o modificación de trabajador debidamente entregados, 4) boleta de pago de remuneraciones debidamente entregadas y constancias de pago de las mismas, 5) boleta de pago de vacaciones y documentos que acredite el pago de las mismas, 6) boleta de pago de gratificaciones y documento que acredite el pago de las mismas, 7) constancias de depósitos de CTS y hojas de liquidación de CTS, 8) registro de control de asistencia, 9) contrato de trabajo y constancias de entrega del mismo al trabajador **2).-Constancia de Actuaciones Inspectivas**, de fecha 28 de junio del 2017, Don Francisco Arturo Rubio Socola, se apersona a las oficinas de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo – Piura en calidad de apoderado de la inspeccionada, portando en ese acto la documentación siguiente: i) carta poder, ii) DNI del apoderado, iii) boletas de pago de los meses de marzo a octubre de 2015; del mes de febrero a octubre de 2016, del mes de febrero a abril 2017, iv) informe N° 461-2017-MCD-SGRH-ESCyARCH, v) registro de control de asistencia de los meses de febrero a abril de 2016, vi) informe N° 141-2017-MDC-GAYF-SGT, vii) comprobante de pago, viii) aguinaldos por fiestas patrias de 2015 y 2016. Que, en dicha actuación el inspector comisionado hace de conocimiento al apoderado de la inspeccionada que no ha cumplido con presentar los contratos de trabajo y las liquidaciones de beneficios sociales, correspondientes. Por lo que le notifica en el presente **acto un plazo adicional, debiendo comparecer en fecha 10 de julio del 2017 a horas 10:00 am**, con la finalidad de presentar dicha documentación. **3).-Actuación Inspectiva**, de fecha 10 de julio del 2017, Don Mario Francisco Castro Rentería, en representación de la Municipalidad Distrital de Castilla, se apersona ante la oficina de la Dirección Regional de Trabajo, en mérito al plazo adicional otorgado en la diligencia fecha 28 de julio del 2017, portando la documentación: 1) DNI del apoderado, 2) Contratos Administrativos de Servicios y adendas suscritas con el recurrente con vigencia del 01/02/2016 al 31/07/2016; del 01/10/2015 al 31/10/2015; 01/09/2015 al 30/09/2015; del 01/08/2015 al 31/08/2015; del 01/07/2015 al 31/07/2015; del 01/06/2015 al 30/06/2015; del 02/03/2015 al 31/05/2015; del 01/02/2017 al 30/04/2017; así mismo se ha dejado constancia la manifestación del sujeto inspección en relación a que su oficina de recursos humanos viene revisando si existe algún pago de liquidación de beneficios sociales a favor del recurrente, **4).- Medida Inspectiva de Requerimiento (adjunta anexo de requerimiento – hechos verificados)**, de fecha 02 de octubre del 2017, de conformidad al artículo 5° numerales 5.3 y 5.4 de la Ley N° 28806 Ley General de Inspección del Trabajo y los artículos 18° y 20° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR, procede a emitir el Requerimiento a fin de que la inspeccionada proceda adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de normas sociolaborales, lo que se entiende sin perjuicio de la posible extensión del acta de infracción; así mismo en el plazo máximo de tres (03) días hábiles de recibido el requerimiento, el sujeto inspeccionado deberá acreditar el cumplimiento del requerimiento ante el inspector actuante o a través de la oficina de tramite documentario de la DRTPE, **5).- Escrito de Registro N° 11209**, de fecha 06 de octubre del 2017, Don Wilbort Martín Zafra Reynoso, en calidad de Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Castilla, se apersona al procedimiento a fin de presentar los descargos de la orden de Inspección N° 659-2017-DRTPE-PIURA, **6).- Acta de Infracción N° -2017**, de fecha 09 de octubre del 2017, el inspector actuante de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36° y 39° de la Ley N° 28806 Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con los artículos



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

47° y 48° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR y modificatorias y tomando en cuenta para el cálculo de las multas la UIT vigente para el año 2017, equivalente a S/4,050.00 nuevos soles, emite el acta de infracción proponiendo una multa de S/16,402.50 nuevos soles.

Que, resulta pertinente precisar que, mediante Resolución de Intendencia N° 307-2017-SUNAFIL/IRE-PIU, de fecha 04 de diciembre del 2017, la Intendencia Regional Piura – SUNAFIL, resolvió asumir competencias sobre el Expediente de Actuación Inspectiva N° 659-2017-REG-4896-DRTPE-PIURA-SDIT, instaurado contra la Municipalidad Distrital de Castilla; así mismo mediante Informe Legal N°013-2017-SUNAFIL-SIAI-IRE-PIURA de fecha 15 de diciembre del 2017, el especialista legal ha advertido que, de la revisión del Acta de Infracción N°264-2017 de fecha 09 de octubre del 2017, no se ha identificado a la autoridad competente que se encuentra facultada para la imposición de la sanción, incumpliendo el acta en mención con lo señalado en el literal b) del artículo 54 del Decreto Supremo N°019-2006-TR, modificado por el Decreto Supremo N°016-2017-TR, siendo necesario que se identifique a dicho órgano, a efectos que se pueda continuar con el trámite correspondiente conforme a la normatividad de la materia; recomendando remitir los actuados al inspector de trabajo comisionado a efecto que absuelva la observación señalada en el informe. Que con fecha 05 de enero del 2018, el inspector comisionado subsana las observaciones del Acta de Infracción N° -2017.

#### **Expediente Sancionador 160-2019**

Que, de la revisión del Expediente Sancionador 160-2019, se advierte que a folios 01 a 17 corre la Imputación de cargos N°201-2019-SUNAFIL/IRE-PIU/SIAI-IC, de fecha 25 de julio del 2019, dando inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador (Fase Instructora) a mérito del Acta de Infracción N° 0379-2018-SUNAFIL/IRE-PIU de fecha 05 de enero del 2018, otorgando cinco (05) días hábiles, para que el sujeto responsable proceda a efectuar sus descargos; así mismo adjunta a la imputación de cargos el acta de infracción N°0379-2018 de fecha 05 de enero del 2018, la misma que la Sub Intendencia de actuación Inspectiva ha hecho suya y forma parte integrante de la imputación de cargos.

Del escrito de Registro N° 112173-2019, su fecha 13 de setiembre del 2019, Doña Carmen Rosa Niño Mendiola en calidad de Procuradora Pública Municipal de la Municipalidad Distrital de Castilla, se apersona al procedimiento, a efecto de presentar los descargos, en torno a la infracción que ha dado origen al inicio del procedimiento sancionador.

Que, a Folios 46 a 55 corre el Informe Final de Instrucción N° 044-2020-SUNAFIL-SIAI-IRE-PIURA de fecha 06 de febrero del 2020, donde la Autoridad Instructora, de acuerdo al numeral 6.4.1.4 de la Directiva N° 001-2017-SUNAFIL-INII "Directiva que regula el Procedimiento Sancionador del Sistema de Inspección del Trabajo, en atención al análisis esbozado concluye la inexistencia de la infracción imputada por el inspector actuante". Que en atención al Informe Final de Instrucción N° 044-2020..., se emite la Resolución de Sub Intendencia N° 078-2020-SUNAFIL/IRE-PIURA-SIRE de fecha 27 de febrero del 2020, donde se resuelve Archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el sujeto responsable Municipalidad Distrital de Castilla e Informar a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinarios de SUNAFIL, a efecto que realicen las investigaciones del caso en aras de determinar si se han incurrido en



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

responsabilidad disciplinaria; así mismo mediante Resolución de Sub Intendencia N° 270-2020-SUNAFIL/IRE-PIURA/SIRE de fecha 28 de octubre del 2020, se resuelve corregir de oficio el error material incurrido en la Resolución de Sub Intendencia N° 078-2020-SUNAFIL/IRE-PIURA-SIRE de fecha 27 de febrero del 2020 en el extremo debe decir “Informar a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Piura, a efectos que se sirvan a realizar las investigaciones del caso, en aras de determinar si se han incurrido en responsabilidades disciplinarias durante el trámite de la presente causa....”.

Que, los hechos expuestos, se sustentan en los siguientes medios probatorios que a continuación se detallan:

- Oficio N°0651-2020-SUNAFIL/IRE PIU
- Exp. N° AI 659-2017-REG.4896-DRTPE-PIURA-SDIT
- Expediente Sancionador N°160-2019

**La Secretaria Técnica informa sobre la prescripción de la acción administrativa.**

Que, el artículo 94<sup>o</sup> de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, regula los plazos de prescripción para iniciar el procedimiento disciplinario, el plazo para la duración de dicho procedimiento y el plazo de prescripción para los ex servidores civiles.

Que, cabe precisar que en lo concerniente al cómputo del plazo de prescripción del inicio del PAD, EL Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/ TSC, de fecha 31 de agosto del 2016, numeral 25, ha determinado que, “ (...) del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley, se puede apreciar que se han previsto dos (02) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinarios a los servidores civiles , uno de tres (03) años y otro de un (01) año. El primero iniciará su computo a partir de la comisión de la falta y el segundo a partir de la conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga su veces; ” Corresponde agregar que, en cuanto al plazo de duración del procedimiento, señala que entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución no puede transcurrir más de un año. Que, por otra parte cabe mencionar que el numeral 5 <sup>2</sup>del artículo 248 del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 2744, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019 JUS, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el principio de irretroactividad, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores se sean más

<sup>1 1</sup> Artículo 94. Prescripción La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Para el caso de los exservidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción.

<sup>2 2</sup> Numeral 5 art248 del TUO de la Ley N°27444.- Irretroactividad.-Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables...



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

favorables. Precisando, además que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto a las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición;

Que, sobre el particular, a través del Informe Técnico N° 101-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 08 de febrero de 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil señala que, para la determinación de los plazos de prescripción dentro del procedimiento disciplinario, en tanto norma sustantiva, deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria. sin perjuicio de ello en caso de las disposiciones posteriores resulten más favorables al servicio civil, estas producen efecto retroactivo, conforme al principio de irretroactividad antes mencionado.

En ese sentido, es importante mencionar que la finalidad de la institución jurídica prescripción, es limitar el ejercicio tardío de la potestad sancionadora del Estado frente a una conducta infractora; por lo que este se constituye en una garantía para los administrados y en una sanción para los órganos encargados de ejercer dicha potestad, por la inacción o desidia en su ejercicio;

En el presente caso, se tiene en cuenta que los actuados fueron remitidos mediante Oficio N° 0651-2020-SUNAFIL/IRE PIU de fecha 09 de noviembre de 2020 y recibido por la Dirección Regional de Trabajo y P.E el 10 de noviembre del 2020, fecha en que se derivó a la Secretaría Técnica a efectos de iniciar investigaciones y determinar presuntas responsabilidades administrativas de los servidores involucrados, y en aplicación del principio de irretroactividad, el plazo de la prescripción más favorable resulta ser el de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta, por lo tanto la Entidad tenía plazo hasta el 07 de octubre del 2020, para iniciarle procedimiento administrativo disciplinario a los servidores; es relevante precisar que el inspector comisionado, después 16 días hábiles de haberse emitido la orden de inspección realizó su primera actuación inspectiva, transgrediendo así lo regulado en el literal a) del numeral 9.1 del artículo 9 (inicio de actuaciones inspectivas) del Decreto Supremo N° 019-2006-TR del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo Ley 28806, que taxativamente indica: a) De manera general, en un plazo máximo de diez días hábiles de recibida la orden de inspección o de orientación y asistencia técnica, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditada

No obstante, se debe tener en cuenta la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, que establece como precedente administrativo de observancia obligatoria la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario en la Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional desde el 16 de marzo al 30 de junio del 2020.

Que, tomando en consideración lo expuesto, desde el 20 de junio del 2017 hasta el 16 de marzo del 2020 fecha en que se suspendieron los plazos de prescripción transcurrieron un total de 02 años, 8 meses y 24 días

Asimismo, desde el 01 de julio del 2020 (fecha en que se reanudó los plazos de prescripción) y realizada la sumatoria de los días de inactividad por el estado de emergencia nacional, se tiene que el plazo de los tres años de cometida la falta se



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

cumplían el 07 de octubre del 2020, fecha en que se evidencia que ha decaído la potestad sancionadora.

La Secretaria Técnica concluye con las siguientes recomendaciones: En mérito a las facultades concedidas a través de la Ordenanza Regional N° 408-2017/GRP-CR de fecha 05 de Diciembre del 2017, y Resolución Directoral Regional N° 018-2018/GRP-DRTPE, de fecha 28 de marzo del 2018, y conforme a sus atribuciones contenidas en el artículo 92 de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, esta Secretaria Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 y la Directiva N° 02-2015-SERVIR, esta Secretaria Técnica, eleva sus recomendaciones a vuestro despacho en el siguiente sentido: **1.- DECLARAR** el archivo de los actuados por haber prescrito, la potestad para poder determinar la existencia de las faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario, contra el inspector Luis Gerardo Poma Bastidas, conforme a los hechos y fundamentos expuestos en el presente informe. **2.- DISPONER** a la Oficina Técnica Administrativa quien hace las veces de Jefe de Recursos Humanos, a efectos de que disponga a la Secretaría Técnica de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral que, previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique la(s) presunta(s) falta(s) que hubiera lugar, respecto de la(s) persona(s) responsable(s) de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.-

### 3.- Análisis del Caso

Del Estudio y análisis del presente caso tenemos mediante el Informe Final de Instrucción N° 044-2020-SUNAFIL-SIAI-IRE-PIURA de fecha 06 de febrero del 2020, donde la Autoridad Instructora, de acuerdo al numeral 6.4.1.4 de la Directiva N° 001-2017-SUNAFIL-INII “Directiva que regula el Procedimiento Sancionador del Sistema de Inspección del Trabajo, en atención al análisis esbozado concluye la inexistencia de la infracción imputada por el inspector actuante”. Que en atención al Informe Final de Instrucción N°044-2020..., se emite la Resolución de Sub Intendencia N° 078-2020-SUNAFIL/IRE-PIURA-SIRE de fecha 27 de febrero del 2020, donde se resuelve Archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el sujeto responsable Municipalidad Distrital de Castilla e Informar a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinarios de SUNAFIL, a efecto que realicen las investigaciones del caso en aras de determinar si se han incurrido en responsabilidad disciplinaria; así mismo mediante Resolución de Sub Intendencia N° 270-2020-SUNAFIL/IRE-PIURA/SIRE de fecha 28 de octubre del 2020, se resuelve corregir de oficio el error material incurrido en la Resolución de Sub Intendencia N° 078-2020-SUNAFIL/IRE-PIURA-SIRE de fecha 27 de febrero del 2020 en el extremo debe decir “Informar a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Piura, a efectos que se sirvan a realizar las investigaciones del caso, en aras de determinar si se han incurrido en responsabilidades disciplinarias durante el trámite de la presente causa....”, verificando la secuencia desde la fecha en que incurrió la falta se dio lo siguiente:



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

| Falta Incurrida Exp.AI659-2017<br>DRTPE-PIURA-SDIT  | Suspensión de Plazo   | Reinician  | Vence plazo  | Recibido   |
|---|---|------------|--|------------|
| 20.06.2017 al 15.03.2020<br><br>2 años, 8 meses, 24 días.<br><br>(Informe final de Instrucción N°44-2020-SUNAFIL-IRE PIURA de fecha 06.02.2020) | Res. S.P N°001-2020-SERVIR/TSR<br><br>16.03.2020 al<br>30.06.2020 | 01.07.2020 | 01.07.2020<br><br>al<br><br>07.10.2020<br><br>(3 meses,6 días) | 09/11/2020 |

De lo antes analizado se puede concluir que la SUNAFIL-Piura, remitió los actuados a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo habiendo prescrito el plazo reglamentando para que la Autoridad administrativa de trabajo pueda avocarse en las diferentes etapas y dar inicio al procedimiento administrativo sancionador disciplinario, siendo los actuados remitidos el 09 de noviembre de 2020

Conforme a la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057" si el plazo para iniciar PAD prescribe, la Secretaria Técnica debe elevar el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el expediente. A dicha autoridad, en aplicación del numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014 PCM corresponde declarar la prescripción del inicio del PAD, ya sea que se trate de una declaración de oficio o una a pedido de parte, sin perjuicio de disponer el inicio de las acciones

Que para efectos del Sistema Administrativa de Gestión de Recursos Humanos y de acuerdo con el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en su estructura orgánica en el N°CAP-01 - Director de Programa Sectorial IV -Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, se entiende que es el titular de la entidad y la máxima autoridad administrativa.

De conformidad las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N°008-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, del 01.01.2019; La Ley N°30057, Ley de Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo.

**SE RESUELVE :**

**ARTICULO 1°.** - **DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** por haber prescrito a la fecha de su remisión, la potestad para poder determinar la existencia de las faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario, contra el inspector Luis Gerardo Poma Bastidas, conforme a los hechos y fundamentos expuestos.



Av. Republica de Chile N° 324  
Oficina 201-202  
Jesús María -Lima 11  
Teléfono (01)-2400069

Av. San Ramón S/N  
Urb. San Eduardo-El Chipe-Piura  
Teléfono 073-284600  
www.regionpiura.gob.pe

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

**ARTICULO 2°.- DISPONER** y remitir los actuados a la Oficina Técnica Administrativa quien hace las veces de Jefe de Recursos Humanos, a efectos disponga a la Secretaría Técnica de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral que, previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique la(s) presunta(s) falta(s) que hubiera lugar.- **HAGASE SABER.**

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y  
PROMOCION DEL EMPLEO  
-----  
Abog. Ana Fiorela Galván Gutiérrez  
DIRECTORA REGIONAL

AMERICAN  
MUSIC

